

LA PSICOLOGIA JURIDICA

Dr. FEDERICO A. TORRES LACROZE
Prof. titular de Introducción al Derecho

*Responde a la base 1ª de Estudios de Introducción al Derecho,
nuevo programa unificado.*

La psicología es literalmente la ciencia del alma, el estudio de la misma como forma y principio del cuerpo. Aristóteles y Santo Tomás en su tratado de "Anima", entienden esta disciplina como aquella por la cual vivimos, pensamos y sentimos. La denominación de "psicología" se debe a Goclenio de Marburgo del siglo XVII, pero recién se adopta en el decimotercero. Puede estudiarse haciendo una observación de los fenómenos psíquicos como pensamientos, sentimientos, voliciones a fin de determinar sus causas y formular sus leyes, es decir en forma empírica o experimental y a su vez, elevarse de esos hechos al principio sustancial que los supone y de donde emanan, a fin de deducir de ellos la naturaleza, atributos, origen y destino de este principio, tal es el objeto de la psicología racional o parte de la metafísica¹.

Algunos psicólogos modernos consideran que debe prescindirse de toda referencia metafísica, aproximándose a las ciencias naturales que comprenden los objetos reales, a diferencia de los objetos ideales y metafísicos. Así se destacan distintas corrientes científicas como la "conductista" de Watson, el "psicoanálisis" de Freud, la psicología de la "forma", la "personalidad", etc. La primera sostiene que la vida psíquica consiste en movimientos, acciones, que deben ser estudiados desde fuera, sin preocuparnos para nada de la "introspección" que era el antiguo método. Hay que considerar el estímulo y la respuesta en el hombre, es decir dado un estímulo determinado hay que conocer qué respuesta ha podido engendrar en el sujeto. De esta ma-

¹ C. LAHR, Curso de Filosofía, Bs. As., 1944, pág. 25; E. MIRA Y LOPEZ, *Manual de Psicología Jurídica*, Bs. As., 1931. Ed. "El Ateneo", pág. 7 y m.

nera se puede observar la predicción de la conducta humana y la valoración o juicio de la misma, de gran interés para el jurista. Se registra lo que el hombre "hace" u "obra" y no lo que dice, como la expresa Mirá y López en su "Manual de Psicología jurídica". El psicoanálisis comprende el estudio del subconsciente donde el delincente por ejemplo, actúa por motivaciones inconscientes. La psicología de la "forma" que permite estudiar el "acto humano" no analíticamente, sino en forma global o de estructura. La "personalología" donde no es posible enjuiciar ninguna acción sin el tipo de personalidad del autor. No obstante, entendemos que no puede dejarse de lado la metafísica por ser la ciencia suprema del orden natural². Ahora bien, digamos que el derecho era el ordenamiento social y coercible de las acciones humanas según un criterio de justicia. Es decir, que el centro objetivo del ordenamiento jurídico son las acciones humanas, en torno de él están las personas y cosas, el obrar humano³. Es más adecuado el término "acción" que "acto", o sea la actividad humana vista desde lo externo, como el derecho exige. El tomismo distingue con toda precisión los "actos humanos", derivados de la libertad de los "actos del hombre", como el nutrirse, conocer sólo por los sentidos, actos vitales, reflejos o instintivos. De las "acciones" dice Santo Tomás "sólo se denominan propiamente humanas, las que son propias del hombre en cuanto es hombre. Pues difiere el hombre de las demás criaturas irracionales, en cuanto es dueño de sus actos. Por eso se llaman actos propiamente humanos los que proceden de la voluntad deliberada", véase Summa Teológica I, II q 1 a 1 e 1.

Ahora bien, la psicología se ocupa precisamente de los actos humanos y el derecho en especial el penal trata de la imputabilidad, que es consecuencia de la libertad. De modo que siempre es una ciencia auxiliar en el rango jurídico, no sólo en materia penal, sino también civil en el estudio de los actos jurídicos en particular y capacidad y en materia procesal como la psicología del testimonio. Por ello puede hablarse de una psicología jurídica, la cual presta grandes servicios a los abogados, jueces y funcionarios en la solución de problemas prácticos que se plantean todos los días, por ejemplo para saber si una persona es imputable o no, se cuenta en Tribunales con un cuerpo médico encargado de dictaminar en ese sentido lo mismo para la

² J. MARITAIN, *Las gradas del saber*, Ed. Aa, 1947, t. 1, pág. 117.

³ FEDERICO TORRES LACROZE, *Manual de Introducción al Derecho*, Ed. Aa, 1957, Ed. "La Ley", pág. 34.

declaración de insania, pues hasta ese momento se presume que una persona es capaz de ejercitar sus derechos. Los legisladores también acuden a la psicología para determinar las vivencias de lo social y el sentir de una colectividad. Para el positivismo jurídico de Kelsen, en cambio, la psicología pertenecería al grupo de las ciencias causales, del "ser" y no del "deber ser" que son las puramente jurídicas, por ello descarta la psicología y en especial la jurídica como ciencia, ya que en su teoría para no admite todo aquello que sea metafísico, porque es causal como la física, la biología e fisiología, de las cuales la psicología se diferenciaría por el grado más o menos elevado de precisión que haya podido alcanzar hasta ahora. El derecho estudia la conducta humana, no como se desarrolla efectivamente en el orden causal de la naturaleza, sino en relación con las normas que prescriben cómo deben desarrollarse. Es pues una ciencia normativa e imputativa. Es decir, en el caso de que si un individuo actúa bien, debe ser premiado, y si actúa mal, debe ser castigado o penado. Entre la condición y la consecuencia, entre la acción buena o mala y la recompensa o pena, no hay una relación de causa a efecto, sino una imputación, ya que la recompensa o el castigo son imputados a la acción a la cual deben retribuirla. La imputación a la acción humana hace que los hombres aparezcan libres en el sentido de la responsabilidad.

Un hecho es "finito", porque es la "condición de una sanción". Un hombre no es libre sino en la medida que su conducta se convierta en el punto final de una imputación, es decir la condición de una consecuencia (recompensa o pena). O sea que no por el simple hecho de ser libre o responsable de sus actos el hombre puede ser sancionado, sino cuando es el punto final de una imputación⁴. Con lo cual si bien el método de Kelsen es inobjetable, se llega por esa vía a una amoralización y mecanización del derecho. En cambio el tomismo sostiene que el acto es libre porque procede del entendimiento en todo lo que su especificación se refiere y de la voluntad en cuanto a su ejecución o posición. El entendimiento es la forma que encarna y especifica el movimiento de la voluntad, la cual es la fuerza que bajo la luz de aquella ejecuta y obra, de ahí se distingue la libertad de especificación, que radica en el entendimiento; y la libertad de ejecución, en cuanto la voluntad puede obrar o no obrar, inclinarse a

⁴ HANS KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, Ed. Az, 6ª ed., 1968, traducción de María Nive y Napoléa Cabrera, pág. 89 y ss.

un objeto o permanecer en reposo, y entonces ella tiene en sí misma el principio de su movimiento. El acto, es pues producto de la inteligencia y de la voluntad como causa "formal" y "material eficiente" respectivamente. Sin el acto de la inteligencia, la voluntad no puede ponerse en contacto con su objeto, y por ello no puede obrar psicológicamente, dado que el juicio de la inteligencia deja indeterminada a la voluntad para que ella elija. El acto humano no es tal, ni moral, sino en la medida de penetración de la inteligencia en la voluntad. A su vez sin la voluntad el acto de la inteligencia, no es moral porque no es libre. En todo acto humano moral interviene pues dos elementos interpenetrados, el uno como causa eficiente y material o determinable (la voluntad) y el otro como causa formal o determinante (la inteligencia) ².

Por ello creemos que si bien la psicología jurídica es una disciplina en formación, es interesante no descartarla como pretende la teoría pura en el estudio del derecho, ya que como dijimos más arriba presta grandes auxilios en el estudio de la delincuencia tanto adulta como juvenil, en el derecho de familia, en los juicios de insania y en otros casos que sería muy largo enumerar de gran utilidad en el derecho. Mirá y López la define como la psicología aplicada para el mejor ejercicio del mismo. Tampoco debe serse en un "psicologismo" es decir aquella tendencia en considerar la Psicología como el fundamento de toda investigación filosófica y saber humano, hoy superado por la fenomenología al estudiar los objetos físicos, y el derecho como objeto cultural ³.

Las escuelas realistas del derecho han dado gran importancia a

² FEDERICO TORRES LACROZE, *El bien común en la doctrina tomista*, Santa Fe 1923, pág. 7.

³ E. HUSSERL, *Investigaciones Lógicas*, Madrid 1929, t. III; F. TORRES LACROZE, *Manual de Introducción al Derecho*, Bs. As. 1947, pág. 13. El método del "psicologismo" consiste en la investigación de los hechos de conciencia, para la psicología se examina los hechos elementales de la vida social, para el derecho se se compone solamente de factores subjetivos, sino también de otros corporales exteriores y de aspiraciones, similitudes y valores objetivos. El psicologismo es ciencia puramente descriptiva, que no puede desarrollar una labor crítica, propia de la Filosofía y de la Ciencia del Derecho. El "psicologismo" correspondiente en el arte al expresionismo, como la "Fenomenología" tiene su correlato en el imprevisionismo, puede consultarse R. BIELSA, *Metodología Jurídica*, Santa Fe 1961, pág. 323, véase también a J. BONNECASE, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Cajita Jr., Puebla 1944, pág. 296 para quien el "psicologismo jurídico es sinónimo de romanismo jurídico colocado en la acción de derecho en el sentimiento, en las consciencias individuales, susceptible de la ingenuidad de la creencia,

la psicología y en especial a la psicología social como fuente y producción del fenómeno jurídico. Para Ross, por ejemplo el derecho no es solamente una proposición lógica, sino hechos psico-físicos que reflejan actitudes de conducta. Las expresiones normativas vienen a consideración como eslabones en una cadena de funciones y realidades y no como lo supone el dogmatismo jurídico, como un mero sistema independiente de proposiciones normativas. La posibilidad de un orden social depende de que ocurran ciertas actitudes uniformes de conducta de un grupo de personas. El orden jurídico es un orden social que se caracteriza por tener sus cimientos en actitudes de conducta como aceptación de esas condiciones sociales dadas. En eso consiste el derecho vigente, no hay un dualismo entre realidad y vigencia sino una unidad.

En consecuencia habría dos tipos de realismo: el "psicológico" como el de Olivecrona, quien da también al igual que Ross importancia a los hechos psicosociales en la formación del fenómeno jurídico. Y el otro sería el "conductista" o realismo norteamericano, donde el derecho es tal, cuando es aplicado y de acuerdo a la ideología, temperamento del juez, educación, religión, etc. En esta corriente se encuentran Holmes, Gray, Frank, Pound, entre otros; para quienes el derecho es una predicción de la conducta del juez, los jueces hacen el derecho, es decir el mismo es vigente porque es aplicable por el aparato jurisdiccional del Estado, mientras tanto no es derecho. Pero como bien lo señala Ross, el juez tiene su competencia en virtud del derecho mismo. Si bien es cierto que las reglas que aplica el juez son derecho, norma individual o como quiera llamarlas, no son derecho porque yo las aplique como juez, sino que las aplique porque son derecho. Es lo mismo que decir ¿queréis saber lo que es una gallina? Es la que sale del huevo; pero ¿qué es un huevo? Es lo que sale de la gallina. Pero, debían habernos dicho qué es la gallina. Es imposible explicar el derecho como un producto del poder, sin que al mismo debamos explicar el poder como un producto del derecho. Los jueces no son autómatas cuya conducta se decide mecánicamente, sino seres humanos cuya acción está determinada por lo que es de-

estregándose a las construcciones más fastidiosas y generalización de hechos concretos sin importancia, siendo a veces inexactos". Del mismo autor *Discurso de Drost al Parlamento, París 1828*; *Romanticismo desde la vic de Drost, 1830*, publicación del Congreso de juristas de Turin de 1829.

recho y tienen su competencia por la ley y la Constitución⁷. Pero además deben ser psicólogos al estimar la conducta humana en interacción intersubjetiva, no sólo conocer la psicología científica, sino aplicar el sentido común y la experiencia, que a veces es la mejor maestra del obrar humano.

⁷ Esta conferencia fue pronunciada el 20 de abril de 1970, por invitación del Colegio de Abogados, en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

..

⁷ ALF ROSS, *Esiste una ciencia realista del diritto*, ed. Abelardo Perrot. Traducción de Julia Barbato; Bs. As. 1961, pág. 61 y ss. *Sobre el Derecho y la Justicia*, de EUDENIA, traducción de G. Carrió, págs. 29 y ss. Puede verse también K. OLIVECRONA, *El Derecho como hecho*, Ed. De Palma, traducción de Gertrudis Cortés Funes, Bs. As. 1969.